

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0010**  
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE**  
**REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.**  
**DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2**  
**-FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**COORDINACIÓN ZONAL 2**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -**

**1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE**

La información general sobre el prestador del servicio de acceso a internet **CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO**, es la siguiente:

<b>SERVICIO CONTROLADO:</b>	ACCESO A INTERNET
<b>NOMBRE – RAZÓN SOCIAL:</b>	CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO *
<b>NÚMERO DE RUC:</b>	1715895619001*
<b>NOMBRE COMERCIAL:</b>	SINETEC TELECOMUNICACIONES*
<b>DOMICILIO:</b>	CONOCOTO / RIO NAPO N29-173 Y SUCUMBIOS*
<b>CIUDAD:</b>	QUITO
<b>PROVINCIA:</b>	PICHINCHA
<b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>	catagna_p@yahoo.es soporte.sinetec@gmail.com

\* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 13 de mayo de 2022 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

**1.2. TÍTULO HABILITANTE**

**Resolución Nro. ARCOTEL-2018-0765** de 05 de septiembre de 2018, suscrita por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que resuelve otorgar a favor del señor Pedro Guillermo Catagña Suntaxi por el plazo de quince (15) años, el título habilitante de registro del servicio de acceso a internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la citada Resolución.

**2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -**

**2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO**

- Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-0868-M** de 11 de junio de 2020, el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL pone en conocimiento de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de

la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL que una vez realizada la verificación de entrega de reportes periódicos, trimestrales y mensuales, de los prestadores del Servicio de Acceso a Internet, la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones (CCDS), detectó el incumplimiento por parte del prestador CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO, en la presentación de los mismos, por lo que elaboró el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2020-0137 de 05 de junio de 2020.

## 2.2. FUNDAMENTO DE HECHO

- El **Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2020-0137** de 05 de junio de 2020, en el cual la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL concluye que el prestador del servicio de acceso a internet CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO, no cumplió con lo dispuesto por la ARCOTEL, debido a que no entregó los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes trimestrales de calidad desde el cuarto trimestre del año 2018 hasta el primer trimestre de 2020, ni los reportes mensuales de tarifas hasta el mes de abril de 2020.
- El **Informe de Conclusión de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2022-017** de 24 de febrero de 2022, elaborado por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a través del cual se concluye que **es pertinente** dictar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en contra del prestador del servicio de acceso a internet **CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO**.

## 2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada con Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, se considera lo establecido en los **numerales 3, 6, y 28 del artículo 24** referente a las “**Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.**”

- **TÍTULO HABILITANTE**

Registro de servicios de acceso a internet y concesión de uso de explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, otorgado a favor del señor CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO el 13 de septiembre de 2018, inscrito en el tomo 133, foja 13349 del Registro Público de Telecomunicaciones, en el que consta la Resolución ARCOTEL-2018-0765, cuyo artículo 7 establece lo siguiente:

*“(…) **Artículo 7.-** El señor Pedro Guillermo Catagña Suntaxi a través de la suscripción de la declaración de sujeción constante al final del Anexo 2, se somete en forma estricta al cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente título habilitante, sus Anexos y Apéndices, así como a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, Reglamento para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, reglamentos, resoluciones y disposiciones que emita la ARCOTEL, en lo que resulte pertinente.*

## ANEXO 2

### CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

La Resolución ARCOTEL-2018-0765, en su anexo 2 Condiciones Generales para la prestación del Servicio de Acceso a Internet y Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, artículo 5, señala:

“(...) **ARTÍCULO 5.- INFORME.** -

#### 5.1 Informes:

*El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos establecidos para el efecto por esta Agencia:*

**5.1.1 Información Trimestral.** - *Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, con desglose mensual a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre) de acuerdo al siguiente detalle:*

- *Reporte del número de abonados y usuarios por provincia, cantón y parroquia*
- *Reporte del número de abonados y usuarios por medio de acceso*
- *Reporte de capacidad internacional contratada en Mbps*
- *Reporte del número de abonados y usuarios con diferentes rangos de velocidades de bajada en Mbps a ser definidos por la ARCOTEL*
- *Reporte del número de abonados y usuarios en los niveles de compartición que defina la ARCOTEL*
- *Reporte del número de abonados y usuarios por tipo de cliente: cibercafé, residencial y corporativo*
- *Reporte del número de abonados y usuarios por banda ancha sin compartición*
- *Reporte del número de abonados y usuarios por banda ancha con Compartición*
- *Reporte de tarifas. (...)*”

- **RESOLUCIÓN Nro. 216-09-CONATEL-2009**

**Resolución 216-09-CONATEL-2009** de fecha 29 de julio de 2009, con la cual se aprobó los Parámetros de Calidad para la provisión del Servicio de Valor Agregado de Internet, actualmente vigente, dispone la presentación trimestral de los reportes, en los formatos establecidos para el efecto.

- **MEMORANDO Nro. ARCOTEL-CJUR-2017-0597-M**

**Con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2017-0597-M** de 02 de octubre de 2017, la Coordinación General Jurídica da a conocer el **Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA- 2017-00107** de 29 de septiembre de 2017, sobre el inicio de obligaciones de los prestadores de servicios para la presentación de reportes periódicos, que establece: “(...) *los poseedores de títulos habilitantes (Acceso a Internet y Audio y Video por Suscripción) deben cumplir con su obligación de presentación de informes conforme lo previsto en sus títulos habilitantes respectivos y la demás normativa aplicable a cada uno de ellos; es decir, dicha obligación debe ser cumplida y es exigible desde la fecha de entrada de vigencia de los respectivos títulos habilitantes y debe ser entregada dentro de los plazos determinados para el efecto. (...)*”.

- **OFICIO Nro. ARCOTEL-CCDS-2018-1030-OF**

Página 3 de 16

**Oficio Nro. ARCOTEL-CCDS-2018-1030-OF** de 12 de noviembre de 2018, mediante el cual se comunicó al prestador del servicio de acceso a internet CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO, las condiciones generales y obligaciones a cumplir por parte del poseedor del registro para la prestación del servicio de acceso a internet; en el que se indica:

*“Entregar la información de los reportes correspondientes de: abonados, usuarios, calidad, tarifas, ingresos, costos, etc., con la periodicidad y formatos determinados por la ARCOTEL. Esta información deberá ser presentada a partir de la inscripción del título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones.*

*La ARCOTEL requiere que los citados reportes sean registrados en el Sistema de Información y Estadística de los Servicios de Telecomunicaciones, SIETEL de la ARCOTEL, dentro de los primeros 15 días calendario del mes/trimestre/semestre/año finalizado, según la periodicidad correspondiente, de acuerdo al siguiente detalle:*

- 1. Reporte de “Usuarios y Facturación” dentro de los 15 días terminado el trimestre de evaluación, esto es, hasta el 15 de enero, 15 de abril, 15 de julio y 15 de octubre de cada año.*
- 2. Reportes de “Calidad de Servicio” dentro de los 15 días terminado el trimestre de evaluación, esto es, hasta el 15 de enero, 15 de abril, 15 de julio y 15 de octubre de cada año.*
- 3. Reporte de Relación con el Suscriptor, dentro de los 15 días terminado el semestre de evaluación, esto es, hasta el 15 de enero y 15 de julio de cada año.*  
*Cabe señalar que este formulario es parte del reporte de calidad del servicio y se activa cada semestre, el mismo que está relacionado con los resultados de las encuestas realizadas a los abonados y usuarios, se anexa el Modelo de Encuesta-.*
- 4. Reportes mensuales de Tarifas de Internet Fijo Dedicado, dentro de los 15 días de terminado el mes de evaluación.*

*El acceso al SIETEL es a través de los siguientes links:*

- <http://www02.arcotel.gob.ec:8080/sietel1/index.aspx>, o*
- <http://www02.arcotel.gob.ec:8080/sietel2/index.aspx>, o*
- <http://www02.arcotel.gob.ec:8080/sietel3/index.aspx>. (...)”*

#### **2.4. PRESUNTA INFRACCIÓN**

En el presente caso, se considera que el hecho imputado se encuentra tipificado en el **numeral 16, letra b, del Artículo 117.- Infracciones de primera clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

#### **2.5. ACTO DE INICIO**

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-010** de 24 de febrero de 2022, se puso en conocimiento del prestador del servicio de acceso a internet **CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO**, con **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0114-OF** de 25 de febrero de 2022, mismo que consta en el expediente, enviado también a las direcciones de correo electrónico: [catagna\\_p@yahoo.es](mailto:catagna_p@yahoo.es) y [soporte.sinetec@gmail.com](mailto:soporte.sinetec@gmail.com), el 25 de febrero de 2022.

En el numeral 7 del citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-010** se establece la **“EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. –“**

### **3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA**

### 3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

El prestador del servicio de acceso a internet **CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO, no dio contestación** al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-010 de 24 de febrero 2022, debió hacerlo hasta el 15 de marzo de 2022, por lo que el Prestador dentro del debido proceso no ha considerado lo establecido en el artículo 76, numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador que señala: “(...) **a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (. . .) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)**”

- En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0193** de 20 de abril de 2022, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el numeral 3 realiza un análisis de los descargos técnicos.
- En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-017** de 29 de abril de 2022, realizado por el área jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el numeral 4 realiza un análisis legal de lo actuado en el proceso, a pesar de no haberse dado contestación al acto de inicio por parte del Prestador.

### 3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

#### 3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- **Informe No. IT-CCDS-RS-2020-0137** de 05 de junio de 2020, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL con el objetivo de verificar el cumplimiento de la obligación de entrega de los reportes periódicos, a partir de la vigencia de su título habilitante, por parte del prestador del servicio de acceso a internet **CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO** y que concluye que el prestador, no cumplió con lo dispuesto por la ARCOTEL, debido a que no entregó los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes trimestrales de calidad desde el cuarto trimestre del año 2018 hasta el primer trimestre de 2020, ni los reportes mensuales de tarifas hasta el mes de abril de 2020.
- Se considera el **análisis jurídico** descrito en el numeral 6 del **Informe** de decisión de inicio de procedimiento administrativo sancionador **Nro. IAP-CZO2-2022-017** de 24 de febrero de 2022.

#### 3.2.2. PUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El prestador del servicio de acceso a internet **CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO**, al no dar contestación al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-010 de 24 de febrero 2022, no presenta pruebas de descargo. Sin embargo se considera lo indicado por el prestador mediante escrito ingresado a la ARCOTEL, suscrito por el Sr. Pedro Guillermo Catagña Suntaxi, registrado en la ARCOTEL con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-017014-E** de 22 de octubre de 2021, que menciona entre otras cosas: “(...) *Yo Pedro Guillermo Catagña Suntaxi, admito la actuación por mi cometida, además de las razones expuestas anteriormente, el desconocimiento involuntario de las leyes, reglamentos y normativas legales vigentes, ante lo cual, expongo mi total voluntad en la reparación y subsanación*

*del hecho, siendo éste, subir los reportes de usuarios y facturación, de calidad del servicio, y reporte de tarifas al sistema SIETEL desde la fecha de comisión del acto hasta los meses en curso del presente año. (...) adjunto al presente se encuentran capturas de pantalla de los reportes que han sido subidos al Sistema SIETEL, mismos que pueden verificarse en el respectivo link, elementos verificables que, me permiten realizar la subsanación integral libre y voluntaria de la actuación por mi cometida. (...) En calidad de titular del servicio de acceso a Internet, estimado señor Mgs. Marcelo Ricardo Filián Narváez, Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores PAS, de la Coordinación Zonal 2, acudo a la normativa expuesta en el artículo 82.- Subsanación y Reparación-, del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a las -circunstancias atenuantes- descritas en el artículo 130 de la LOT, y a su sensibilidad para que, se prescinda de sanciones de cualquier tipo, se considere las actuales circunstancias de pandemia mundial, que conllevó a la crisis sanitaria, afectando enormemente la economía de grandes, medianas, pequeñas empresas y particularmente mi emprendimiento personal, que es mi única fuente legal de ingreso y manutención de mi familia, nunca tuve ni tengo, la intensión malograda de perjudicar social y/o económicamente a las Instituciones del Estado, al Organismo Técnico de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a los abonados, clientes, usuarios y/o a terceras personas; que, por desconocimiento y falta de un debido asesoramiento, Incurrí en los causales motivo del Informe de Actuación Previa al Inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...)*”.

### 3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio la apertura del término para evacuación de pruebas mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-045** dictada el jueves 17 de marzo de 2022 a las 09h10, notificada en legal y debida forma por la servidora pública responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al prestador del servicio de acceso a internet **CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0162-OF** de 17 de marzo de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: [catagna\\_p@yahoo.es](mailto:catagna_p@yahoo.es) y [soporte.sinetec@gmail.com](mailto:soporte.sinetec@gmail.com), el 17 de marzo de 2022; hecho cierto que consta en la prueba de notificación mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0544-M** de 05 de abril de 2022.

### 3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-088** dictada el lunes 11 de abril de 2022 a las 16h00, se haga conocer al prestador del Servicio de Acceso a Internet **CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO** los siguientes documentos emitidos y recibidos dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-010** de 24 de febrero de 2022: **1.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0463-M; **2.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0473-M (2.- Anexo\_verificacion\_catagña\_suntaxi\_pedro\_guillermo\_anexo); **3.-** Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0807-M (3.- Anexo\_verificacion\_catagña\_suntaxi\_pedro\_guillermo\_anexo\_1); **4.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-0622-M (4.- Anexo\_1\_sri-catagña), notificados en legal y debida forma al prestador del servicio de acceso a internet **CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO**, a través del Sistema Documental

Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0234-OF** de 12 de abril de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: [catagna\\_p@yahoo.es](mailto:catagna_p@yahoo.es) y [soporte.sinetec@gmail.com](mailto:soporte.sinetec@gmail.com), el 12 de abril de 2022.

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-103** dictada el viernes 29 de abril de 2022 a las 11h20, notificada en legal y debida forma al prestador del servicio de acceso a internet **CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0262-OF** de 29 de abril de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: [catagna\\_p@yahoo.es](mailto:catagna_p@yahoo.es) y [soporte.sinetec@gmail.com](mailto:soporte.sinetec@gmail.com), el 29 de abril de 2022.

### 3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio el cierre del término para evacuación de pruebas mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-095** dictada el martes 19 de abril de 2022 a las 16h27, notificada en legal y debida forma al prestador del servicio de acceso a internet **CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0242-OF** de 20 de abril de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: [catagna\\_p@yahoo.es](mailto:catagna_p@yahoo.es) y [soporte.sinetec@gmail.com](mailto:soporte.sinetec@gmail.com), el 20 de abril de 2022.

### 3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0463-M** de 17 de marzo de 2022, la Responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, por disposición de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL comunicó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, Responsable del Proceso de Gestión Técnica, Servidor Jurídico de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, lo dispuesto en la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-045** de 17 de marzo de 2022.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0473-M** de 22 de marzo de 2022, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifique, si el prestador del servicio de acceso a internet **CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es lo dispuesto en el **artículo. 117.- Infracciones de primera clase. (...)** b. (...) **16.**, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- Con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-0807-M** de 22 de marzo de 2022, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, de 21 de marzo de 2022, se informa que el Prestador **CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-010 de 24 de febrero de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- Con **memorando No. ARCOTEL-CTHB-2022-0622-M** de 25 de marzo de 2022, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0463-M de 17 de marzo de 2022 indica que no cuenta con la información económica financiera del poseedor del título habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución No. ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación del señor **CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1715895619001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0611-M** de 18 de abril de 2022, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0463-M de 17 de marzo de 2022, informa que de acuerdo a la consulta realizada en el Sistema SIETEL, se ha verificado que el prestador **CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO** ha entregado los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes trimestrales de calidad desde el cuarto trimestre del año 2018 hasta el primer trimestre de 2020. Elabora el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0193 de 20 de abril de 2022.
- El **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0193** de 20 de abril de 2022, elaborado por el área técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, determina que el prestador **CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO** no cumplió, con lo dispuesto por la ARCOTEL, debido a que no entregó los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes trimestrales de calidad desde el cuarto trimestre del año 2018 hasta el primer trimestre de 2020, ni los reportes mensuales de tarifas hasta el mes de abril de 2020. Por lo tanto, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho imputado al prestador y se ratifica en lo determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2021-0137 y en el Informe de Conclusión de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2022-017, que originaron el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-010 de 24 de febrero de 2022.
- El **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-017** de 29 de abril de 2022, concluye que se debe considerar lo indicado en el **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0611-M** de 18 de abril de 2022, suscrito por el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL que señala: "(...) Al respecto, me permito informar que de acuerdo a la consulta realizada en el Sistema SIETEL, se ha verificado que el Prestador CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO ha entregado los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes trimestrales de calidad desde el cuarto trimestre del año 2018 hasta el primer trimestre de 2020. (...)". (Lo subrayado me pertenece)
- El **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-017** de 29 de abril de 2022 y el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0193** de 20 de abril de 2022, realizados por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, sirvieron de insumo para realizar el Dictamen **Nro. FI-CZO2-D-2022-010 de 09 de mayo de 2022**.
- El escrito ingresado a la ARCOTEL por parte del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO** registrado como **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-006595-E** de 04 de mayo de 2022, indica que adjunta las capturas de pantalla de los reportes que han sido subidos al Sistema SIETEL, mismos que pueden verificarse en el respectivo link, elementos verificables que, permiten al Prestador, realizar la subsanación integral libre y

voluntaria de la actuación cometida, señala que: "(...) En calidad de titular del servicio de acceso a internet, estimado señor Mgs. Marcelo Ricardo Filián Narváez, Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores PAS, de la Coordinación Zonal 2, acudo a la normativa expuesta en el artículo 82." Subsanación y Reparación", del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a las "circunstancias atenuantes" descritas en el artículo 130 de la LOT, y a su sensibilidad para que, se prescinda de sanciones de cualquier tipo, se considere las actuales circunstancias de pandemia mundial, que conllevó a la crisis sanitaria, afectando enormemente la economía de grandes, medianas, pequeñas empresas y particularmente mi emprendimiento personal, que es mi única fuente legal de ingreso y manutención de mi familia, nunca tuve ni tengo, la intención malograda de perjudicar social y/o económicamente a las Instituciones del Estado, al Organismo Técnico de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a los abonados, clientes, usuarios y/o a terceras personas; que, por desconocimiento y falta de un debido asesoramiento, incurrí en los causales motivo del Informe de Actuación Previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...)"

### 3.3. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN Nro. FI-CZO2-D-2022-010 DE 09 DE MAYO DE 2022

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-010** de 24 de febrero de 2022, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, en contra del prestador del servicio de acceso a internet **CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

#### Referente a los atenuantes:

**Atenuante 1: "No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."**

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0473-M** de 22 de marzo de 2022, solicitó a la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO**, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0807-M** de 22 de marzo de 2022, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 21 de marzo de 2022, se informa que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-10 de 24 de febrero de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

**Atenuante 2: "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar**

Página 9 de 16

***un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”***

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet **CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO**, en el escrito ingresado a la ARCOTEL, registrado en la ARCOTEL con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-017014-E** de 22 de octubre de 2021 y en el escrito ingresado a la ARCOTEL registrado como **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-006595-E** de 04 de mayo de 2022, admite la comisión de la infracción contenida en el artículo 117 literal b) numeral 16) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin embargo no presenta un plan de subsanación susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

***Atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”***

Considerando lo establecido en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015; de acuerdo la verificación realizada en el Sistema SIETEL y cuyos resultados fueron puestos en conocimiento a la Función Instructora de acuerdo al memorando ARCOTEL-CZO2-2022-0611-M de 18 de abril de 2022, se señala lo siguiente: “(...) Al respecto, me permito informar que de acuerdo a la consulta realizada en el Sistema SIETEL, se ha verificado que el Prestador CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO ha entregado los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes trimestrales de calidad desde el cuarto trimestre del año 2018 hasta el primer trimestre de 2020 (...)”. Se determina desde el punto de vista técnico que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO, con la presentación de los reportes pertinentes, aunque tardíamente, cumple con la acción necesaria para superar el hecho de la falta de entrega de los referidos reportes, sumado a que la extemporaneidad en que incurrió no derivaría en afectación al servicio, a los usuarios o a los procesos técnicos del Organismo de Control.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

***Atenuante 4: “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”***

Considerando el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015 referente a la **Subsanación y Reparación**; considerando el Artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 126, Publicado en el Registro Oficial del 03 de agosto de 2021, Cuarto Suplemento N° 508, en el que se expide la “REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES”, se debe observar que la infracción referida en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-010 se refiere a que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO, no cumplió con lo dispuesto por la ARCOTEL, debido a que no entregó los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes trimestrales de calidad desde el cuarto trimestre del año 2018 hasta el primer trimestre de 2020, ni los reportes mensuales de tarifas hasta el mes de abril de 2020; en ese sentido, el cometimiento de los hechos **no generó un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción** y por tanto no existe daño que sea susceptible de la ejecución de una reparación integral.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

**Referente a los agravantes:**

***Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”***

Al respecto, El Prestador no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO**, haya incurrido en esta agravante.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

***Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”***

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar si el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO**, obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

***Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”***

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-010 y la tipificación de la infracción, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no cuenta con información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos relacionados a la infracción estipulada y que permitan determinar un carácter continuado de la conducta infractora por parte del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO**.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

El **Informe No. IT-CCDS-RS-2020-0137** de 05 de junio de 2020, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL concluye que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO**, no cumplió con lo dispuesto por la ARCOTEL, debido a que no entregó los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes trimestrales de calidad desde el cuarto trimestre del año 2018 hasta el primer trimestre de 2020, ni los reportes mensuales de tarifas hasta el mes de abril de 2020.

En el **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0611-M** de 18 de abril de 2022, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0463-M de 17 de marzo de 2022, informa que de acuerdo a la consulta realizada en el Sistema SIETEL, se ha verificado que el Prestador **CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO** ha entregado los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes trimestrales de calidad desde el cuarto trimestre del año 2018 hasta el primer trimestre de 2020. Elabora el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0193 de 20 de abril de 2022.

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0193** de 20 de abril de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, determina que el prestador CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO no cumplió, con lo dispuesto por la ARCOTEL, debido a que no entregó los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes trimestrales de calidad desde el cuarto trimestre del año 2018 hasta el primer trimestre de 2020, ni los reportes mensuales de tarifas hasta el mes de abril de 2020. Por lo tanto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho imputado al Prestador y se ratifica en lo determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2021-0137 y en el Informe de Conclusión de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2022-017, que originaron el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-010 de 24 de febrero de 2022.

En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-017** de 29 de abril de 2022, concluye que se debe considerar lo indicado en el **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0611-M** de 18 de abril de 2022, suscrito por el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con **memorando No. ARCOTEL-CTHB-2022-0622-M** de 25 de marzo de 2022, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0463-M de 17 de marzo de 2022 indica que no cuenta con la información económica financiera del poseedor del título habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación del señor CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1715895619001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad.

La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que el prestador del servicio de acceso a internet **CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO**, **es responsable del hecho** determinado en el **Informe No. IT-CCDS-RS-2020-0137** de 05 de junio de 2020 elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-0868-M** de 11 de junio de 2020, suscrito por el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL, acorde a lo establecido en Art. 186 de Código Orgánico Administrativo y que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-010** de 24 de febrero de 2022, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 117, literal b), numeral 16, con base en la verificación realizada por el área técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y que se analiza en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0193** de 20 de abril de 2022, se determina que no se ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-010 de 24 de febrero de 2022, debido a que no cumplió con lo dispuesto por la ARCOTEL, debido a que no entregó los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes trimestrales de calidad desde el cuarto trimestre del año 2018 hasta el primer trimestre de 2020, ni los reportes mensuales de tarifas hasta el mes de abril de 2020, sin embargo mediante **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0611-M** de 18 de abril de 2022, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, informa que de acuerdo a la consulta realizada en el Sistema SIETEL, se ha verificado que el prestador **CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO** ha entregado los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes trimestrales de calidad desde el cuarto trimestre del año 2018 hasta el primer trimestre de 2020.

Considerando lo establecido en el artículo 121, en el literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: "(...) **1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)"; por lo que, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 de la Ley Ibídem; considerando además lo establecido en el artículo 130 de la LOT respecto a que en caso de concurrencia debidamente comprobada de las atenuantes 1, 3 y 4, se podrá abstener de imponer una sanción en caso de infracciones de primera clase, además se ha valorado que no existe afectación al mercado, al servicio o a los usuarios; se debería **ABSTENER** de imponer una sanción al prestador del servicio de acceso a internet **CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO**.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.

Adjunto al Dictamen **Nro. FI-CZO2-D-2022-010 de 09 de mayo de 2022** se remitió el expediente administrativo correspondiente al **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-010** de 24 de febrero de 2022, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en el cual se recomienda acoger el citado Dictamen, y **abstenerse de sancionar** al prestador del servicio de acceso a internet **CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO**, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### **4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. -**

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el **numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**; se debe considerar el **artículo 122 de la Ley ibídem referente al Monto de referencia** para las sanciones de primera clase.

Se considera el **artículo 130** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones referente a los **atenuantes** y **artículo 132 ibídem** referente a los **agravantes**.

#### **5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA**

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

#### **6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo.

## 7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. –

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **82, 83** numeral 1, **226, 261** numeral 10, **313**, y **314** de la Constitución de la República del Ecuador.

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **116, 132, 142**, y **144** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **10** y **81** del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **RESOLUCIONES ARCOTEL**

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017 mediante la cual se expide el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.**

**“CAPÍTULO III**

**DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

*Artículo 10. Estructura Descriptiva*

(...)

*2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)*

*II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.*

*III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)*

*7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.”*

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

*“(…) ARTÍCULO UNO. - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

**ARTÍCULO DOS.-** *Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código*

*Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*

**ARTÍCULO TRES.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO CUATRO. -** En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)"

- **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

- **Acción de personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER**, en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2022-010** de 09 de mayo de 2022, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DETERMINAR**, que el prestador del servicio de acceso a internet **CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO**, **es responsable** del hecho determinado en el **Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2020-0137** de 05 de junio de 2020 elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-0868-M** de 11 de junio de 2020, a la función instructora y que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, comprobándose conforme los documentos que obran del expediente que: (...) *El prestador del servicio de acceso a internet CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO, no cumplió con lo dispuesto por la ARCOTEL, debido a que no entregó los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes trimestrales de calidad desde el cuarto trimestre del año 2018 hasta el primer trimestre de 2020, ni los reportes mensuales de tarifas hasta el mes de abril de 2020. (...);* por lo que el prestador del servicio de acceso a internet **CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO**, es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por no dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales **3, 6, y 28 del artículo 24** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones referente a las "**Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.**"; al título habilitante otorgado a favor del señor CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO el 13 de septiembre de 2018, inscrito en el tomo 133, foja 13349 del Registro Público de Telecomunicaciones, específicamente el artículo 7 de la Resolución ARCOTEL-2018-0765 y el Anexo 2 de las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio de Acceso a Internet y Concesión de Frecuencias

del Espectro Radioeléctrico, la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de fecha 29 de julio de 2009 con la cual se aprobó los Parámetros de Calidad para la provisión del Servicio de Valor Agregado de Internet; Oficio Nro. ARCOTEL-CCDS-2018-1030-OF de 12 de noviembre de 2018 mediante el cual se comunicó al prestador del servicio de acceso a internet CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO, las condiciones generales y obligaciones a cumplir por parte del poseedor del registro para la prestación del servicio de acceso a internet; sin embargo de lo expuesto considerando las atenuantes 1, 3 y 4, que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 de la Ley Ibídem; considerando además lo establecido en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL se **ABSTIENE** de imponer una sanción económica.

**Artículo 3.- DISPONER**, al prestador del servicio de acceso a internet **CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, lo establecido en su título habilitante y demás normativa vigente aplicable.

**Artículo 4.- INFORMAR**, al prestador del servicio de acceso a internet **CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 5.- DISPONER** a la funcionaria responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, **notifique con el contenido de la presente Resolución** al prestador del servicio de acceso a internet **CATAGÑA SUNTAXI PEDRO GUILLERMO**, mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux y a las direcciones de correo electrónico: [catagna\\_p@yahoo.es](mailto:catagna_p@yahoo.es); y [soporte.sinetec@gmail.com](mailto:soporte.sinetec@gmail.com); así como también al Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

**Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 13 de mayo de 2022.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.  
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2  
-FUNCIÓN SANCIONADORA-  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**